



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2014. Año de las letras argentinas"

ANEXO I

Artículo 1°.- Toda farmacia deberá contar con habilitación comercial y técnica, conforme lo regula el Decreto N° 41/14 o en el que en el futuro lo reemplace.

La autoridad de aplicación puede suspender la habilitación técnica o disponer la clausura del establecimiento cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación establecerá la nómina de medicamentos o especialidades medicinales de que deberán disponer las farmacias en forma permanente.

Cuando la autoridad competente intervenga un producto o suspenda su venta, las farmacias estarán obligadas a retirarlo de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir al Ministerio de Salud fotocopia del remito correspondiente.

Artículo 3°.- Las farmacias que se dediquen también a preparar recetas de acuerdo a la técnica homeopática deberán poseer un laboratorio exclusivamente destinado a tal fin, aislado de las demás dependencias y del laboratorio destinado a la preparación de recetas con técnica alopática, cuyas características, instrumental, elementos y petitorio mínimo será fijado por la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- Toda farmacia deberá cumplir con los turnos autorizados por la autoridad de aplicación. A dichos efectos debe considerarse:

a) despacho nocturno en casos de urgencia, el que les sea requerido a las farmacias aunque no se hallen de turno.

Para acceder al mismo el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta médica en la que conste la necesidad de la administración perentoria del medicamento prescripto.

b) "turnos", los que deberán cumplir las farmacias además de su horario habitual de atención al público.

La autoridad de aplicación confeccionará la lista de turnos obligatorios de farmacias, estableciendo los días calendarios respectivos, quedando facultada para

subsanan todas las cuestiones de detalle que su aplicación práctica demande, debiendo adoptar las providencias necesarias para su más adecuada y amplia difusión.

Artículo 5°.- En los rótulos de botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., con que se despachen al público fórmulas magistrales, deberá figurar el nombre, apellido y título del Director Técnico de la farmacia; debiéndose hacer el despacho a nombre de éste, con indicación del domicilio de la farmacia, número de orden que le correspondiere en el libro recetario, nombre del facultativo y transcripción completa de la fórmula prescripta.

Artículo 6°.- Los libros oficiales que a continuación se enumeran deberán ser llevados al día y ser puestos a disposición y exhibidos a los inspectores de la autoridad de aplicación, a su requerimiento.

Toda farmacia deberá llevar los siguientes:

- Libro Recetario, en el que se anotarán diariamente y por orden numérico, las recetas despachadas copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del profesional que la firma.
- Libro de contralor de psicotrópicos.
- Libro contralor de estupefacientes, alcaloides.
- Libro de inspecciones técnico - sanitarias.
- Libro de registro de aplicación de inyectables, en caso de que se preste el servicio.

Los libros oficiales deben estar encuadernados, foliados y rubricados por autoridad de aplicación. Deben llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, ni alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas, sin enmiendas ni raspaduras no salvadas y cumplimentar las leyes y normativas vigentes, y siempre puestos a disposición y exhibición de los inspectores y funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a su solo requerimiento.

El Director Técnico de la farmacia debe firmar diariamente el Libro Recetario, al final de la última receta transcrita.

La autoridad de aplicación podrá disponer el reemplazo de los libros a que se refiere el presente artículo por medios electrónicos de registro.

Artículo 7°.- Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán obtener previamente autorización de los



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2014. Año de las letras argentinas"

organismos competentes del Ministerio de Salud, y se realizará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma, quien deberá informar al citado Ministerio el o los nombres de las personas encargadas de efectuarlo.

Podrán aplicar inyecciones en las farmacias los farmacéuticos y las personas facultadas por la Ley Nacional N° 17.132.

La farmacia autorizada está obligada a prestar el servicio dentro del horario normal de sus tareas.

La aplicación se hará sólo mediante expresa indicación médica, que el paciente deberá acreditar previamente.

Si el enfermo presentase un envase que no ofreciera suficientes garantías de seguridad, el Director Técnico podrá negar que se efectúe la aplicación.

Artículo 8°.- Ningún farmacéutico Director Técnico de una farmacia podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el Director Técnico que lo reemplace.

Artículo 9°.- El Director Técnico de la farmacia está obligado a:

a) practicar los ensayos y comprobaciones destinados a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilizan en la farmacia bajo su dirección, y a eliminar los que no reúnan aquella condición;

b) preparar las fórmulas magistrales;

c) vigilar que en la farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley Nacional N°17.132 a efectuarlas;

d) adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos;

e) mantener en la farmacia bajo su dirección, actualizados y en condiciones, todos los elementos que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Al ausentarse el Director Técnico de la farmacia, cerrará con su firma el libro recetario indicando la hora en que lo hace, debiendo adoptar idénticos recaudos al reintegrarse en sus funciones.

Si durante estas ausencias el despacho al público queda a cargo de auxiliares de despacho, deberá exhibirse sobre el mostrador y en la vidriera, un aviso en el que se indique que el farmacéutico está ausente, indicando la hora que regresará.

Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia donde se desempeñen, y en caso de ejercer en más de una farmacia deberán exhibir en una su diploma y en la o las restantes la constancia de su matriculación correspondiente, la que deberá renovarse con cada cambio de establecimiento.

Se consideran auxiliares de despacho:

a) los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades oficiales o privadas habilitadas por el Estado Nacional, que hayan aprobado las materias básicas de su carrera;

b) los farmacéuticos con títulos extranjeros legalizados, que no hayan revalidado en el país;

Artículo 11.- Establécese que el límite máximo para las ausencias del Director Técnico de una farmacia es el de un (1) año. En todos los casos el farmacéutico reemplazante deberá asumir, con la pertinente intervención de la autoridad de aplicación, el carácter de Director Técnico.

El cierre voluntario de las farmacias no podrá exceder de quince (15) días corridos, plazo que la autoridad de aplicación podrá autorizar se extienda a treinta (30) días corridos, si estima justificadas las razones que a tal efecto deberán serle sometidas oportunamente a su consideración.

Durante los cierres temporarios las farmacias conservarán la obligación de mantener actualizado el anuncio de los turnos de guardia.

Artículo 12.- Los inspectores de la autoridad de aplicación recogerán para su análisis especialidades medicinales, muestras de drogas, productos químicos, preparaciones oficiales y de recetas que se encuentran preparadas o se manden preparar especialmente, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.

Los análisis serán realizados por los organismos competentes de la autoridad de aplicación o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicado al farmacéutico, quien en caso de disconformidad podrá solicitar en el plazo de cinco (5) días de notificado, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2014. Año de las letras argentinas"

Artículo 13.- En la preparación de recetas que prescriban productos de origen orgánico, los directores técnicos de las farmacias deberán, a requerimiento de la autoridad de aplicación, declarar el método de preparación que utilizan, y serán responsables de la composición y actividad de los mismos.

Les está prohibido a los Directores Técnicos de farmacias:

- a) despachar recetas magistrales que no estén en condiciones científicas y técnicas de preparar;
- b) tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas;
- c) desarrollar en escala industrial la fabricación de especialidades medicinales o cosméticas.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2014, Año de las letras argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: C.E.E. N° 03207699/MGEYA-DGLTSSASS/14

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.